



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA Y DE TESORERÍA

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 9 de marzo de 2018, aprobó provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal número 509, reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

El anuncio de exposición se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos, el día 22 de marzo de 2018, en el Diario de Burgos, en el semanal Gente, en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Burgos y en la página web del Ayuntamiento.

Durante el periodo de exposición pública no se han presentado reclamaciones quedando el acuerdo provisional elevado a definitivo.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que dicho acuerdo agota la vía administrativa, pudiéndose interponer contra el mismo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, de conformidad con los artículos 10 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de cualquier otro que se estime oportuno.

Se procede a continuación a publicar el texto completo de la ordenanza modificada.

En Burgos, a 17 de mayo de 2018.

La Tesorera titular del Órgano de Gestión Tributaria y Tesorería,
Ana Santamaría Manso

* * *



NÚMERO 509. – ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO
SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS

ÍNDICE. –

I. – PRECEPTOS GENERALES.

Artículo 1. –

II. – NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2. –

III. – EL SUJETO PASIVO.

Artículo 3. –

IV. – BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO.

Artículo 4. – Base Imponible.

Artículo 5. – Tipo de gravamen.

Artículo 6. – Cuota tributaria.

Artículo 7. – Devengo.

V. – EXENCIONES.

Artículo 8. – Exenciones.

Artículo 9. –

VI. – BONIFICACIONES.

Artículo 10. – Bonificaciones potestativas.

VII. – GESTIÓN DEL IMPUESTO.

Artículo 11. –

Artículo 12. –

Artículo 13. –

Artículo 14. –

Artículo 15. –

VIII. – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 16. –

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

DISPOSICIÓN FINAL.

I. – PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. –

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Burgos en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4.1.a), b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57



del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

II. – NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. –

1. El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia urbanística, de las reguladas en el artículo 97 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León que a continuación se indican, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de Burgos.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Construcciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Ampliación de construcciones e instalaciones de todas clases.
- c) Demolición de construcciones e instalaciones, salvo en caso de ruina inminente.
- d) Modificación, reforma o rehabilitación de construcciones e instalaciones, cuando tengan carácter integral o total.
- e) Primera ocupación o utilización de construcciones e instalaciones.
- f) Segregaciones, divisiones y parcelaciones de terrenos.
- g) Actividades mineras y extractivas en general, incluidas canteras, graveras y análogas.
- h) Construcción de presas, balsas y obras de defensa y corrección de cauces públicos.
- i) Desmontes, excavaciones, explanaciones, aterramientos, vertidos y demás movimientos de tierra.
- j) Constitución y modificación de complejos inmobiliarios.
- k) Ejecución de obras e instalaciones en el subsuelo, cuando tengan entidad equiparable a las obras de nueva planta o afecten a elementos estructurales.
- l) Corta de arbolado y de vegetación arbustiva en suelo urbano y urbanizable.
- m) Construcciones e instalaciones prefabricadas, móviles o provisionales, salvo en ámbitos autorizados.
- n) Otros usos del suelo que se determinen reglamentariamente.

3. Asimismo, se entienden incluidas en el hecho imponible del impuesto:

a) Las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de un acuerdo aprobatorio, de una concesión o de una autorización municipal. En tales casos,



la licencia aludida en el apartado anterior se considerará otorgada una vez haya sido dictada la orden de ejecución, adoptado el acuerdo, adjudicada la concesión o concedida la autorización por los órganos municipales competentes.

b) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, comprendiendo, a título ejemplificativo, tanto la apertura de calicatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las expresadas calas o zanjas.

c) Las obras que se realicen en los cementerios, como construcción de panteones y mausoleos, reformas y colocación de sarcófagos, lápidas, cruces y demás atributos, y las de fontanería, alcantarillado y galerías de servicios.

No se entenderán incluidas en el hecho imponible del impuesto las construcciones, instalaciones u obras autorizadas en proyectos de urbanización.

III. – EL SUJETO PASIVO

Artículo 3. –

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas, o quienes realicen construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

IV. – BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

Artículo 4. – Base imponible.

1. La base imponible de este impuesto estará constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

2. Se tomará como base imponible el presupuesto, en aquellos casos en los que se haya presentado por los interesados, siempre que se hubiera visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.



3. En el resto de los casos, la base imponible será estimada por los servicios técnicos municipales, los cuales evacuarán un informe comprensivo de la información necesaria para efectuar la liquidación provisional.

4. No forman parte de la base imponible, en ningún caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con dichas construcciones, instalaciones u obras, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 5. – Tipo de gravamen.

El tipo de gravamen será el 3,30% de la base imponible.

Artículo 6. – Cuota tributaria.

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 7. – Devengo.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

V. – EXENCIONES

Artículo 8. – Exenciones.

En base a lo establecido en la Disposición Transitoria 1.^a de la Ley de Haciendas Locales, no podrán alegarse respecto del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras cuantos beneficios fiscales estuvieran establecidos en los tributos locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, tanto de forma genérica como específica, en toda clase de disposiciones distintas de las de régimen local, sin que su vigencia pueda ser invocada respecto de ninguno de los tributos regulados en este texto refundido.

Artículo 9. –

1. De acuerdo con el artículo 100.2 de la Ley de Haciendas Locales, está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2. La Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Ordenes y Congregaciones Religiosas y los Institutos de Vida Consagrada y sus provincias y sus casas disfrutan de exención total y permanente en el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, en los términos señalados en la Orden de 5 de junio de 2001 por la que se aclara la inclusión del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras en la letra B) del apartado 1 del artículo IV del acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979.



VI. – BONIFICACIONES

Artículo 10. – Bonificaciones potestativas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 103 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las siguientes bonificaciones en la cuota del impuesto, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I) RAZONES DE INTERÉS ESPECIAL O UTILIDAD PÚBLICA MUNICIPAL.

Formales. –

1. La petición de la declaración de la construcción, instalación u obra como de especial interés o utilidad pública municipal se podrá instar desde la petición de la licencia o la presentación de la declaración responsable o comunicación de inicio hasta el momento del otorgamiento de la licencia de primera utilización.

2. Corresponde dicha declaración de interés especial o de utilidad pública municipal al Pleno Municipal por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

3. La declaración del Pleno Municipal como construcción, instalación u obra de interés especial o de utilidad pública municipal o su denegación deberá hacerse en la sesión ordinaria que el Pleno Municipal celebre, en el segundo mes siguiente al de la petición de la declaración.

Sustanciales. –

A) Circunstancias sociales.

A.1. Las construcciones, instalaciones u obras destinadas a cualquiera de los equipamientos públicos que se determinan en el art. 72 del Plan General de Ordenación Urbana de Burgos y que se ejecuten en terrenos calificados urbanísticamente como de equipamientos, tendrán las siguientes bonificaciones:

A.1.1. Si los promueve directamente una entidad de carácter público: 70% de la cuota del impuesto.

A.1.2. Si los promueve directamente una entidad sin ánimo de lucro: 60% de la cuota del impuesto.

A.1.3. Si los promueve directamente una entidad de carácter privado: 30% de la cuota del impuesto.

A.2. Construcciones, instalaciones u obras destinadas a aparcamiento público y que se ejecuten por iniciativa municipal: 50% de la cuota del impuesto.

A.3. Construcciones, instalaciones u obras de nueva planta para viviendas de Protección Oficial de Régimen Especial o de integración social: 90% de la cuota del impuesto.

B) Circunstancias culturales e histórico-artísticas.

B.1. Obras de rehabilitación de edificios o elementos protegidos por el Plan General de Ordenación Urbana de Burgos:

B.1.1. Obras en edificios o elementos catalogados con nivel o grado de protección integral: 75% de la cuota del impuesto



B.1.2. Obras en edificios o elementos catalogados con nivel o grado de protección estructural: 35% de la cuota del impuesto.

B.1.3. Obras en los edificios o elementos catalogados con nivel o grado de protección ambiental: 10% de la cuota del impuesto.

C) Circunstancias de fomento del empleo.

C.1. Construcciones, instalaciones u obras realizadas en locales o parcelas en las que se establezca la actividad generadora de los puestos de trabajo y de la cual el sujeto pasivo sea titular, cuando concurren las circunstancias siguientes:

1. Si la construcción, instalación u obra se lleva a efecto ampliando las instalaciones o locales o fábricas existentes, el otorgamiento de la bonificación estará condicionado al aumento de la plantilla en relación con la existente en el porcentaje que se indica a continuación, y con la bonificación que se señala:

a) Aumento de la plantilla, en relación con la existente en el año anterior a la fecha de solicitud, entre un 10% y un 20% de trabajadores indefinidos: Bonificación del 30% en la cuota del impuesto.

b) Aumento de la plantilla, en relación con la existente en el año anterior a la fecha de solicitud, en un porcentaje por encima del 20% y hasta el 30% de trabajadores indefinidos: Bonificación del 40% en la cuota del impuesto.

c) Aumento de la plantilla, en relación con la existente en el año anterior a la fecha de solicitud, en un porcentaje por encima del 30% de trabajadores indefinidos: Bonificación del 50% en la cuota del impuesto.

2. Si la construcción, instalación u obra es de nueva planta y se implanta en un polígono de participación municipal, el otorgamiento de la bonificación estará condicionado a la contratación de un número de trabajadores con contrato indefinido que se señala a continuación, con expresión de la bonificación en cada caso:

a) Contratación de un número de trabajadores indefinidos, entre 3 y 10: Bonificación de un 30% en la cuota del impuesto.

b) Contratación de un número de trabajadores indefinidos, entre 10 y 25: Bonificación de un 50% en la cuota del impuesto.

c) Contratación de un número de trabajadores indefinidos, entre 25 y 40: Bonificación de un 70% en la cuota del impuesto.

d) Contratación de un número de trabajadores indefinidos, superior a 40: Bonificación de un 95% en la cuota del impuesto.

3. Si la construcción, instalación u obra es de nueva planta y se implanta fuera de un polígono de participación municipal, el otorgamiento de la bonificación estará condicionado a la contratación de un número de trabajadores con contrato indefinido que se señala a continuación, con expresión de la bonificación en cada caso:



a) Contratación de un número de trabajadores indefinidos, entre 3 y 10: Bonificación de un 20% en la cuota del impuesto.

b) Contratación de un número de trabajadores indefinidos, entre 10 y 25: Bonificación de un 30% en la cuota del impuesto.

c) Contratación de un número de trabajadores indefinidos, entre 25 y 40: Bonificación de un 40% en la cuota del impuesto.

d) Contratación de un número de trabajadores indefinidos, superior a 40: Bonificación de un 50% en la cuota del impuesto.

II) OTRAS BONIFICACIONES POTESTATIVAS.

a) Una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial, al amparo de lo previsto en el art. 103.2 d) de la Ley de Haciendas Locales, cuando se acredite, mediante la correspondiente calificación otorgada por el Órgano competente de la Junta de Castilla y León, que el destino del inmueble sea la construcción de viviendas sometidas a algún régimen de protección pública.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados a) y b) anteriores.

La bonificación sólo alcanzará a la parte de cuota correspondiente a viviendas protegidas cuando se trate de promociones mixtas en las que se incluyan viviendas protegidas y viviendas de renta libre.

b) Una bonificación del 90% en la cuota, al amparo de lo previsto en el artículo 103.2 e) de la Ley de Haciendas Locales, cuando se trate de obras para la eliminación de barreras arquitectónicas o adaptación de viviendas a las necesidades derivadas de la situación de las personas discapacitadas que las habitan.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

Esta bonificación se aplicará exclusivamente sobre la parte del presupuesto de las obras que corresponda a las obras o instalaciones que se realicen con esta finalidad, y que sean objeto de proyecto de reforma en los que no sean exigibles legal o reglamentariamente.

Si la bonificación fuere concedida, la Administración Municipal practicará la liquidación correspondiente y la notificará al interesado.

La presentación de la solicitud de bonificación fuera del plazo señalado no suspenderá los actos de gestión liquidatoria y de recaudación. No obstante, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución del exceso ingresado si posteriormente le fuere reconocida la bonificación.

Estas bonificaciones serán compatibles entre sí, sin poder superar en ningún caso al importe de la cuota tributaria.

Las solicitudes de bonificaciones serán dirigidas al Secretario General del Pleno del Ayuntamiento de Burgos, quien requerirá los informes de las Secciones que pudieran ser



afectadas, incluyendo el Informe de Intervención sobre la repercusión de la bonificación de acuerdo con la Ley Orgánica 2/2012 de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

A su vez determinará la Comisión competente para dictaminar previamente a su remisión y aprobación por el Pleno.

VII. – GESTIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 11. –

1. El impuesto se gestionará mediante liquidación por la Administración, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley de Haciendas Locales. Esta liquidación, que tendrá la consideración de liquidación provisional a cuenta, se practicará en los momentos siguientes y de acuerdo con la base imponible regulada en el artículo 4 de esta ordenanza:

- a) Cuando se presente la licencia preceptiva.
- b) Cuando se presente la declaración responsable.
- c) Cuando se inicie la construcción, instalación u obra, no habiéndose solicitado, concedido o denegado la licencia o presentado la declaración.

2. El pago de la liquidación provisional será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique, una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras.

3. En el supuesto de actividades realizadas por empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, en su actividad de ocupación de dominio público, el impuesto se gestionará de acuerdo con lo dispuesto en el art. 103 de la Ley de Haciendas Locales. De igual manera se operará para cuando se trate de esas mismas actividades en lo referente a la licencia urbanística, y a la tasa correspondiente.

Artículo 12. –

Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y hubiese incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración Municipal, se practicará liquidación complementaria por la diferencia, que asimismo tendrá carácter provisional, a cuenta de la liquidación definitiva.

Artículo 13. –

1. Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, el Ayuntamiento de Burgos, previa comprobación administrativa, modificará, si procede, la base imponible utilizada en la liquidación provisional a que se refieren los apartados anteriores, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigirá del sujeto pasivo o le reintegrará, si procede, la cantidad que corresponda. A tal efecto, los sujetos pasivos deberán presentar declaración del coste real y efectivo de las obras a la finalización de las mismas.

2. A los efectos de los precedentes apartados, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones y obras será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en derecho.



Artículo 14. –

1. Las funciones de investigación, comprobación y liquidación definitiva corresponden al Servicio de Inspección Municipal.

2. En el ejercicio de dichas funciones, la Inspección Municipal podrá requerir la documentación que refleje el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras, que puede consistir en el presupuesto definitivo, las certificaciones de obra, los contratos de ejecución, la contabilidad de la obra, la declaración de obra nueva o cualquier otra documentación que pueda considerarse adecuada al efecto de determinación del coste real.

Artículo 15. –

La gestión de este impuesto y de la tasa por el otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por la Ley del Suelo se realizará de forma conjunta y simultánea.

VIII. – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 16. –

Se considerarán infracciones tributarias las tipificadas como tales en la Ley General Tributaria, siendo sancionadas con arreglo a lo establecido en esta disposición y en la normativa de desarrollo. Asimismo, por lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General n.º 100 de este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y tarifas, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de fecha 4 de noviembre de 2005, y publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia número 248, de fecha 30 de diciembre de 2005.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera. – La presente ordenanza fiscal ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 11 de octubre de 2007. Una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Segunda. – La citada ordenanza ha sido modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 16 de octubre de 2009. Una vez publicada esta modificación, entrará en vigor el 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Tercera. – La ordenanza ha sido modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 23 de diciembre de 2016. Una vez publicada esta modificación, entrará en vigor el 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Cuarta. – La ordenanza ha sido modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 9 de marzo de 2018. Una vez publicada esta modificación, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.